

DISCIPLINA PARTIDARIA Y MANDATO IMPERATIVO EN LA TRANSICIÓN PARAGUAYA (*)

Por Jorge Seall-Sasiain (**)

Sumario: 1. Introducción. 2. La transición paraguaya y la disciplina parlamentaria, 3. Marco teórico de la cuestión, a. Representación política, b. Partidos políticos, c. Disciplina partidaria, d. Mandato del parlamentario, 4. Análisis del mandato imperativo y la disciplina partidaria. 5. Conclusiones

1. Introducción

Es casi un lugar común hablar de la crisis del sistema de partidos en América Latina. Si bien es posible identificar algunas causas generales o comunes de dicha crisis general, la misma presenta causas específicas para cada sistema político, haciéndola variar en intensidad y gravedad de un país a otro.

Otra crítica también común en la región es la baja o mala calidad de la representación política, pese a las dos o más décadas de gobiernos democráticos, o quizá de meros gobiernos “electos” o “no dictatoriales, militares o *de facto*”.

Es evidente que tanto el sistema de partidos políticos –esencial para la democracia como el sistema electoral necesitan importantes reformas. No

(*) Ponencia presentada en el *IX Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Panel 25 “Reforma política: sistemas electorales y fidelidad partidaria”, Curitiba, Brasil. 11-15 noviembre de 2006.

(**) Abogado, UNA’77; Sociólogo, UCA’79; LL.M.’84 Harvard; abdl/SJD’87 Harvard. Catedrático de Derecho Constitucional Nacional y Comparado de las Facultades de Derecho de la Universidad Nacional de Asunción y de la Universidad Católica de Asunción. Presidente del Instituto Paraguayo de Derecho Constitucional (IPDC).

pretendemos encarar este vasto problema y menos para diferentes países. Esta ponencia versará solamente sobre un aspecto acotado de la cuestión y referido, en particular, al Paraguay de la “transición” (1989 al presente).

Se trata del problema de la deslealtad e indisciplina de los parlamentarios para con el partido que los postuló y al que dicen representar en el Parlamento. En especial, nos interesa analizar el argumento –de orden constitucional– invocado para justificar la deslealtad partidaria: *la prohibición de mandato imperativo*. Este argumento es esgrimido tanto por los parlamentarios que incumplen pactos firmados o expresas directivas formales de sus partidos, como por los partidos políticos para no aplicar sanciones disciplinarias o ser renuentes a hacerlo.

En primer lugar, haremos una breve descripción de la peculiar y larga “transición paraguaya”, ya que es el contexto en que se da el fenómeno que nos ocupa. Luego, repasaremos el marco teórico de conceptos relacionados al tema. Seguidamente, analizaremos el significado actual del mandato imperativo y del mandato libre y su relación con la disciplina partidaria, y ofreceremos algunas conclusiones.

2. La “transición paraguaya” y la disciplina partidaria

Si bien nuestra transición plantea problemas enraizados en el sistema y la cultura política del Paraguay, algunas de las dificultades, carencias y deformaciones institucionales podrían considerarse comunes –en mayor o menor medida– a los demás procesos de consolidación democrática en América Latina.

Un primer aspecto es la inusualmente larga duración de la llamada “transición”. Lleva más de 17 años. La dictadura de casi 35 años del “General Presidente” Alfredo Stroessner constituye una pesada herencia. La férrea dictadura militar impuso un modelo de dominación patrimonialista (Weber), con apoyo de un partido tradicional (el centenario Partido Colorado), virtualmente único; basado en la corrupción estructural, el clientelismo (“prebendarismo” (1)) y la cooptación.

El Partido Colorado accedió al poder el 13 de marzo de 1947, preanunciando la *Revolución del 47* (marzo-agosto). Esta cruenta guerra civil enfren-

(1) En Paraguay se utiliza más el neologismo “prebendarismo” y “prebendario” para designar lo que comúnmente se conoce como clientelismo.

tó, por un lado, al Partido Colorado con su brazo civil armado o *pynandy* (2), y, por el otro, a tres fuerzas políticas, el Partido Liberal –tradicional adversario del Colorado–, el “febrerismo” y el Partido Comunista. Con el triunfo del Partido Colorado este se constituyó en *partido hegemónico* con perfil nacionalista, militarista, autoritario y corporativo-fascista. Dicha Revolución y su posteridad –*stronismo* incluido– marcó a fuego el Paraguay de la segunda mitad del siglo XX, hasta nuestros días. El Partido Colorado, que apoyó a la dictadura, sigue en el poder.

La corrupción y el prebendarismo estructural no solo perviven en la transición paraguaya sino que se han extendido a casi toda la clase política. En efecto, la cultura política paraguaya (3) refleja el clientelismo (o prebendarismo) como forma predominante de hacer política. El clientelismo atenta contra la consolidación del sistema democrático y la vigencia del Estado de Derecho. Es el más serio obstáculo para la institucionalización del país. Dificulta el cabal funcionamiento de los tradicionales poderes del Estado y desvirtúa o desnaturaliza las funciones de los nuevos órganos e instituciones creadas por la Constitución de 1992.

En este contexto se inserta el fenómeno de la indisciplina partidaria. La deslealtad partidaria o falta de control de los parlamentarios por los partidos se hizo patente, sin embargo, en los Congresos de la transición democrática. Ni antes de la dictadura de Stroessner, ni durante los 34 años de dictadura (4), el Parlamento había registrado casos graves y reiterados de indisciplina y falta de cohesión de los partidos en su representación parlamentaria.

(2) En guaraní, “los descalzos”, campesinos.

(3) Por *cultura política* entendemos tanto los conocimientos, creencias, tradiciones, principios y reglas como las costumbres y prácticas efectivas referidas al quehacer político en un país determinado, sin implicar necesariamente valoración moral alguna, sino rescatando solo la dimensión real o sociológica del fenómeno. Sobre la cultura política paraguaya, existe un actualizado trabajo coordinado por Vial, Alejandro (coord.), *Cultura política, sociedad civil y participación ciudadana; el caso paraguayo*. Asunción: CIRD, Grafitec SA ed., 2003.

(4) De 1954 a 1963 el Parlamento estuvo integrado solo por el Partido Colorado que apoyaba al dictador. Desde 1963 hasta 1989 ya tuvo participación opositora, aunque limitada a un tercio de las bancas, en virtud de la ley electoral.

3. Marco teórico de la cuestión

Las revoluciones burguesas de los siglos XVII y XVIII (la inglesa de 1688, la americana de 1776 y la francesa de 1789) implicaron un cambio radical en la concepción del Estado y de las formas de gobierno. Así se fueron perfilando el llamado *Estado liberal*, el *Estado democrático-liberal*, y la *democracia representativa*.

El *Estado liberal* consagraba la libertad como valor fundamental y –en respuesta al problema de *cómo se ejerce el poder*– estableció el principio fundamental de limitación del poder estatal, mediante la división de los poderes, y el reconocimiento expreso y solemne de los derechos individuales, como garantías de la libertad. A su vez, la *democracia representativa* –en relación a la cuestión *quién ejerce el poder*– proclamaba el gobierno (*kratos*) del pueblo (*demos*) por medio de sus representantes (5). Por esta razón se la conoce también como *democracia indirecta*, diferenciándola de la histórica *democracia directa* de las *polis* griegas.

La democracia representativa implica que todas las autoridades electivas, especialmente del Parlamento –Congreso, Asambleas o como se denomine al Poder Legislativo– deben tener legitimidad de origen. Legitimidad electoral popular significa que sus mandatos emanan del pueblo, a través de elecciones.

a) Representación Política

No cabe duda que el concepto de la *representación política* es clave para la democracia representativa. Sobre lo que no hay consenso es su naturaleza jurídica (6). Constituye toda una clase aparte, *sui generis*, no equiparable a la representación jurídica clásica, especialmente, la del derecho civil. Conforme a su etimología, la representación sería hacer presente, visible o actuante a otro que no lo está. Por lo tanto, se considera que el representante político, en virtud de haber sido electo por el pueblo, actúa, propone, debate y vota en nombre de sus electores, aunque no pregunte ni consulte con ellos.

(5) García-Pelayo, Manuel. *Derecho Constitucional Comparado* (Madrid: Manuales de la Revista de Occidente Ed., 1964) pp. 142-204.

(6) López, Mario Justo. *Manual de Derecho Político*. Buenos Aires: Desalma ed., 1997, p. 439.

b) Partidos Políticos

No es posible concebir una democracia representativa sin partidos políticos. Los partidos políticos son asociaciones de ciudadanos, estructuradas jerárquicamente, con un programa o ideología compartidos, y que se organizan para acceder al poder o mantenerse en él, de modo a implementar sus planes o programas de gobierno.

Los partidos políticos cumplen la imprescindible función de contribuir decisivamente a *formación de la voluntad popular*, al ser el puente o la mediación necesaria entre el poder político y los ciudadanos. Tal como la Constitución dispone: *Los partidos políticos son personas jurídicas de derecho público. Deben expresar el pluralismo y concurrir a la formación de las autoridades electivas, a la orientación de la política nacional, departamental o municipal, y a la formación cívica de los ciudadanos* (Art. 124).

c) Disciplina Partidaria

Es impensable el funcionamiento de un partido político —como de toda asociación u organización jerárquica— si no se rige por un estatuto que contemple un mínimo régimen o código disciplinario. La falta de normas o *anomia* es fatal para cualquier organización. Con los partidos sucede lo mismo. Esa es la razón por la que los estatutos partidarios contemplan el funcionamiento de “tribunales de conducta” o “jurados disciplinarios” encargados de aplicar sanciones a los afiliados que violan los estatutos del partido. Las sanciones disciplinarias para los afiliados pueden ir desde la amonestación hasta la expulsión, pasando por la suspensión, según la gravedad, circunstancias, reiteración, etc. Pero en el caso de afiliados que ejercen cargos públicos en representación del partido —especialmente los parlamentarios— deben prevverse sanciones especiales o adicionales contempladas en los “reglamentos de bancada” que, sin embargo, no pueden ir más allá que la separación o desvinculación con el partido. Como expresa Sartori “un miembro del Parlamento no puede ser revocado a discreción, y el único control al cual no puede escapar es el electoral” (7). Sin embargo, “la *estructuración por fracciones* es tanto más importante cuanto más fuerte es la cohesión de los partidos. Es de la mayor importancia en Inglaterra. Bajo la dirección del primer ministro o de un ministro determinado por él como *Leader of the House*, por una parte, y el

(7) Sartori, Giovanni. *Elementos de teoría política*. Madrid: Alianza Editorial, 1992, p. 231.

jefe de la oposición, los *whips* o látigos, por la otra, ejercen un rigurosa disciplina por fracción” (8).

d) Mandato del parlamentario

Una cuestión controvertida es la naturaleza del mandato del representante. La noción del mandato tiene su origen en la Edad Media, concretamente en el Parlamento feudal, integrado por los llamados *estamentos*: el clero, la nobleza y la burguesía. Los estamentos eran corporaciones y, como tales, actores políticos esenciales de la estructura feudal, que interactuaban, políticamente, frente al Rey en el Parlamento. El estamento era el que tenía voz y voto, a través de sus parlamentarios. Los parlamentarios eran meros portavoces del estamento, al que debían representar fielmente en el Parlamento. No tenían derechos ni prerrogativas en tanto individuos, solo el estamento los tenía. De ahí que si el parlamentario desobedecía el llamado *pliego de instrucciones* del estamento al que representaba, el estamento podía removerlo de su banca y reemplazarlo por otro. A esta forma de representación, que condicionaba y limitaba estrictamente la actuación de los parlamentarios se conoce como *mandato imperativo*.

La Revolución Francesa significó la superación de la sociedad estamental y la consagración de la soberanía popular. Los parlamentos o asambleas dejaron de tener representación estamental y pasaron a integrarse con *representantes de la Nación* o *representantes del pueblo*, ya que los representantes eran expresión de la soberanía popular, a través del sufragio. Los parlamentarios (diputados y senadores) ahora encarnaban *la voluntad popular*. Los representantes *querían lo que la Nación quería* o sea ellos *querían por la Nación*. Ya no eran más nombrados por un estamento, corporación o territorio para representar imperativamente a estos, como mero portavoz (9). Concomitantemente, irrumpió la fundación de las asociaciones, “clubes” o partidos políticos (10), que se constituyeron en nexo esencial entre el poder estatal y el pueblo. Los partidos políticos canalizaban las inquietudes ciudadanas y sus preferencias políticas y así concurrían a la *formación de la voluntad po-*

(8) Von der Gablentz, Otto Heinrich. *Introducción a la Ciencia Política*. Madrid: Editorial Herder, 1974, p. 249.

(9) Molina, Ignacio. *Conceptos fundamentales de Ciencia Política*. Madrid: Alianza edit, 1998, p. 108

(10) Duverger, Maurice. *Los partidos políticos*. México: FCE ed, 1990, pp. 15 y ss.

pular. Los candidatos pasan a ser postulados por los partidos políticos, y si bien son electos como parlamentarios, son también representantes del partido que los patrocinó y postuló.

Es en ese contexto de dismantelamiento de la sociedad feudal y su Constitución estamental que se proclamó la liberación de los parlamentarios del mandato imperativo y se estableció el llamado *mandato libre* (11). Históricamente se dio un memorable debate sobre el papel que debe asumir el representante frente a su electorado: el modelo de “*diputado*” en que se “considera un simple portavoz del electorado y emite cada voto como piensa que los electores desearían que fuera emitido”, o el modelo “*fideicomisario*” donde se supone que los “representantes aprenden más respecto a un asunto que cualquiera de sus electores, y al ser elegidos, con base a su juicio superior, en ocasiones, votaría en forma diferente de la que sus electores desearían que votara” (12). Esta última tesis fue defendida por Edmund Burke en su célebre discurso ante los electores de Bristol el 3 de noviembre de 1774.

En resumen, en virtud del mandato libre el parlamentario es libre de actuar, según su mejor criterio, aunque observando la ideología o programa del partido que lo postuló y cuya representación parlamentaria ostenta. Pero el partido político no puede remover al parlamentario de su banca para reemplazarlo por otro, en razón de no haber actuado o votado en la forma que el partido instruyó a sus parlamentarios. La banca es siempre del representante; no del partido que lo postuló ni de los electores que lo eligieron.

4. Análisis de la disciplina partidaria y el *mandato imperativo*

Si algo caracterizó a la transición paraguaya ha sido el constante deterioro en la credibilidad de la clase política, especialmente la de los parlamentarios. Buena parte de dicho progresivo desprestigio se debe a la falta de control y de sanción de los parlamentarios, tanto institucional, por los órganos de control, como por los partidos políticos, el electorado o la ciudadanía.

No existe control de los parlamentarios por parte de las instituciones que deberían hacerlo. Ni el Ministerio Público, ni el Poder Judicial utilizan a

(11) Bobbio, Norberto. *Teoría general de la política*. Madrid: Ed. Trotta, 2003, p. 497

(12) Shively, Phillips. *Introducción a las Ciencias Políticas*. Mexico: McGraw Hill Interamericana Editores, 1997, p. 274.

plenitud sus atribuciones cuando de legisladores se trata. Fiscales y jueces temen represalias del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados o del Consejo de la Magistratura, organismos donde las Cámaras tienen representantes. Contribuyen a ello, una cuestionable interpretación extensiva, tanto judicial como doctrinaria, de los fueros del legislador, así como una mal entendida deferencia hacia el Poder Legislativo, cuando no un temor reverencial.

A su vez, en las propias Cámaras legislativas es casi nulo el ejercicio del poder disciplinario; los pedidos de desafuero son casi siempre denegados, en virtud de la referida interpretación favorable al legislador y de un mal entendido "espíritu de cuerpo".

El pueblo o electorado tampoco tiene control sobre sus parlamentarios, al no existir la "revocación de mandato" o *recall*, que, por otro lado, no podría instituirse sin cambiar antes el sistema plurinominal-proporcional por el uninominal-mayoritario.

El pueblo tampoco puede incidir efectivamente en la elaboración de las "listas" de candidatos que presentan los partidos políticos. Es muy significativo que esto suceda en Paraguay, ya que, a inicios de la transición (1990), por ley electoral, se obligó a los partidos a realizar elecciones internas para conformar la lista de candidatos del partido, mediante voto directo de los afiliados. Sin embargo el pueblo sigue quejándose de que no tiene posibilidad de elegir ya que solo vota las "listas sábanas" que les presentan los partidos.

Los partidos políticos, a su vez, tampoco ejercen ningún control sobre sus parlamentarios, ya que estos argumentan que la Constitución prohíbe el *mandato imperativo*. Los estatutos partidarios rara vez se aplican y cuando se aplican, los parlamentarios vuelven a invocar el mismo argumento. Los tribunales de conducta partidarios apenas funcionan. Y las pocas veces que sancionaron a un parlamentario, sus resoluciones fueron anuladas por la Justicia Electoral por notorias violaciones al debido proceso.

En resumen, se da una completa irresponsabilidad política de los parlamentarios. No existe ninguna forma de *accountability*. El parlamentario no rinde cuentas de su gestión ni da explicaciones de sus votos ante nadie, salvo cuando decide hacerlo voluntaria o interesadamente.

En algún momento en la transición paraguaya, se discutió la posibilidad de introducir el sistema parlamentario de gobierno. Pero en las condiciones de indisciplina partidaria en que se desenvuelve nuestro Parlamento, di-

cho sistema sería fuente de una severa ingobernabilidad. Las bondades del parlamentarismo se verían truncadas por la gran anarquía de las bancadas partidarias en el Parlamento. Para que el parlamentarismo funcione aceptablemente, es imprescindible una mínima cohesión de las bancadas, fracciones o bloques partidarios y, por sobre todo, una efectiva disciplina partidaria.

Pero más allá de la forma de gobierno parlamentarista o presidencialista que se adopte, si el sistema de partidos ha de pervivir como parte esencial de la democracia representativa, es necesario que la conducción partidaria ejerza un control real y efectivo sobre sus parlamentarios.

En la transición, se han dado casos de importantes votaciones en el Congreso en que la deslealtad partidaria ha dejado mal parado no solo a los parlamentarios sino a los propios partidos políticos. A pesar de la suscripción pública y solemne de acuerdos inter-partidarios para la aprobación de importantes paquetes legislativos o el nombramiento de altos funcionarios, los parlamentarios desleales no se sienten obligados por el acuerdo y cambian el sentido de su voto sin ninguna explicación.

En estos casos de deslealtad, los partidos políticos han constatado que se encontraban prácticamente sin recursos o mecanismos para exigir el cumplimiento de las instrucciones partidarias o del acuerdo firmado.

Al inicio del año parlamentario de 1994, con motivo de votarse la renovación de las presidencias de las respectivas cámaras del Congreso, se verificó un sorpresivo desconocimiento de un acuerdo interpartidario —de los dos partidos de oposición que juntos tenían mayoría absoluta parlamentaria— respecto del orden de rotación de la Presidencia, por parte de un grupo de parlamentarios. Se llegó al escándalo de la división incluso al interior de los parlamentarios del movimiento mayoritario (Cambio para la Liberación) del primer partido de oposición (PLRA), agravándose el caso por la total sorpresa experimentada por el “líder de bancada” y las altas autoridades del partido.

Con motivo de dicha situación el PLRA adoptó un “reglamento de bancada” en el que se establecerían mecanismos para prevenir dichas situaciones; casos y condiciones para que un parlamentario pudiese comunicar su disidencia a las instrucciones de voto recibidas o a algún acuerdo; así como una serie de sanciones a la indisciplina parlamentaria.

Sin embargo, este reglamento y el propio estatuto del partido son impugnados por los parlamentarios desleales como violatorio de la Constitu-

ción. Esgrimen, sistemáticamente, el artículo 201 que dispone “no habrá mandato imperativo”. Este artículo se ha vuelto la “tabla de salvación” de todos los parlamentarios que desconocen acuerdos o directivas del partido.

Cabe analizar el sentido y alcance actuales de la prohibición de *mandato imperativo* a los parlamentarios. ¿Hasta qué punto pueden los parlamentarios ampararse en dicha prohibición para justificar su abierta deslealtad y desobediencia a la política, directrices o instrucciones expresas del partido político al que están afiliados, que los postuló y al que representan en el Parlamento? ¿Deben los partidos políticos permanecer de brazos cruzados en casos de ostensible deslealtad? ¿Pueden los partidos políticos renunciar a ejercer un control sobre sus parlamentarios en virtud del mandato libre de los legisladores? ¿Hasta dónde puede llegar el poder disciplinario de los partidos sobre sus parlamentarios, sin violar la prohibición de mandato imperativo? ¿Cuáles son las condiciones para amparar un caso de disidencia por una cuestión de conciencia del parlamentario?

En nuestra opinión, la invocación de la prohibición del mandato imperativo para rechazar toda sanción partidaria es un mero pretexto y un argumento falaz. El sentido de la prohibición de *mandato imperativo* fue el de eliminar una institución propia del Parlamento feudal. Se prohibía que los parlamentarios estuvieran sometidos al *pliego de instrucciones* del estamento, corporación o territorio al que representaban, a riesgo de perder su investidura parlamentaria (13). En cambio, con la aplicación de sanciones disciplinarias, incluso la más drástica, expulsión de la bancada en el Parlamento o del propio partido, el parlamentario no pierde, ni puede perder, su investidura. Solo recibe una sanción partidaria que, a lo sumo, puede expulsarlo del partido y de la bancada del partido. En consecuencia, no corresponde hablar de mandato imperativo al no verificarse sus supuestos, efectos y consecuencias. Como expresa Kelsen: “...hoy no se puede rechazar de ninguna manera la idea de un control permanente sobre los diputados por parte de un grupo de electores organizado como partido político. La posibilidad técnico-jurídica de realizar tal control, existe” (14).

(13) Bidart Campos, Germán. *Lecciones elementales de Política*. Buenos Aires: EDIAR ed, 1996, p.384

(14) Kelsen, Hans. *Escritos sobre la democracia y el socialismo*. Madrid: Editorial Debate, s.f. p. 90

Escudarse en la prohibición de mandato imperativo no es más que una argucia para intentar justificar no solo la deslealtad sino también inexplicables cambios de posturas que, en la mayoría de los casos, involucran venalidad, transfuguismo, cuando no lisa y llana corrupción.

Solo se podría invocar la existencia del “mandato imperativo” si la sanción importase la pérdida del cargo parlamentario. Pero no hay tal cuando solo se contempla la aplicación de sanciones disciplinarias del partido, previstas en el estatuto o reglamento de bancada, como la amonestación, suspensión o expulsión del partido, suspensión o expulsión de la bancada, etc.

No se viola ningún principio constitucional exigiendo al parlamentario la fiel observancia de principios del ideario-programa del partido político al que voluntariamente se afilió, así como el cumplimiento de acuerdos interpartidarios —suscriptos por los mismos parlamentarios— o de directivas e instrucciones válidamente adoptadas por los órganos competentes del partido y fehacientemente comunicadas al parlamentario.

A su vez, los tribunales de conducta partidarios, en aplicación de los estatutos o de los reglamentos de bancada, están obligados a observar, bajo pena de nulidad de actuaciones, el principio de la inviolabilidad del derecho de defensa y las garantías del debido proceso. En el caso de los parlamentarios, las sanciones deben afectar solo a su vinculación con el partido. Nunca puede suponer la pérdida de investidura o del cargo de parlamentario que ostenta. Un partido político carece en absoluto de dicha atribución o competencia. El cargo de parlamentario no es del partido sino del parlamentario que fue electo. No cambia la cuestión su condición de afiliado y el patrocinio partidario a su candidatura.

En consecuencia, el parlamentario puede ser amonestado, apercibido, suspendido y hasta expulsado del partido, pero seguirá siendo parlamentario, a lo sumo se lo puede excluir de la bancada del partido. Incluso se le puede privar de los privilegios y beneficios a que tienen derecho los parlamentarios del partido, pero nunca disponer de su cargo.

Si la disciplina partidaria es esencial al funcionamiento de un partido, es aún más importante que sea observada por los miembros del partido que ocupan una banca en nombre y representación del partido en el Parlamento. La credibilidad del propio partido está en juego a través de la actuación de sus parlamentarios.

5. Conclusiones

1. El *mandato libre* de los parlamentarios no significa inmunidad ante sanciones partidarias, como tampoco podría serlo frente a una revocación de mandato o *recall*, en los países que lo han constitucionalmente instituido.

2. La prohibición constitucional de *mandato imperativo* no implica que los partidos políticos no puedan aplicar sanciones partidarias a sus parlamentarios.

3. Todo estatuto o reglamento de bancada partidario debe contemplar, necesariamente, la "cuestión de conciencia" del parlamentario, disponiendo los plazos y condiciones para que el parlamentario haga saber anticipadamente al partido de su disidencia sobre una cuestión.

4. Las sanciones partidarias jamás pueden significar la pérdida de investidura del legislador, solo pueden afectar la relación del parlamentario con el partido, el uso de derechos y prerrogativas partidarias, etc.

5. Toda sanción partidaria debe aplicarse garantizando siempre el derecho de la defensa y la fiel observancia de los principios del debido proceso, so pena de nulidad por inconstitucional.

6. La deslealtad partidaria y la imprevisibilidad de la actuación política del parlamentario son fuente de corrupción y socavan severamente la credibilidad de los partidos, del Parlamento y hasta del sistema democrático representativo.

